

Asunto: se remite JE.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio Electoral, presentado por el C. Saúl Martínez Pérez, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-062/2021, aprobada en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral, presentado por el C. Saúl Martínez Pérez, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-062/2021, aprobada en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.	1
X				Juicio Electoral, promovido y signado por el C. Saúl Martínez Pérez, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-062/2021, aprobada en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.	13
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Saúl Martínez Pérez.	1
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral, presentado por el C. Saúl Martínez Pérez, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-062/2021, aprobada en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.	1
X				Juicio Electoral, promovido y signado por el C. Saúl Martínez Pérez, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-062/2021, aprobada en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.	13
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Saúl Martínez Pérez.	1
Total					30

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:


Vanessa Soto Macías
Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Secretaría General

**H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE**

C. SAÚL MARTÍNEZ PÉREZ, por mi propio derecho y personalidad que se encuentra debidamente reconocida en autos del presente expediente al rubro indicado copia simple de mi credencial de elector (INE y/o IFE), la cual manifiesto bajo protesta de decir verdad concuerda fielmente con su original; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Mariano Matamoros número 107 de la zona centro del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, autorizando para tales efectos a los **CC. LICENCIADOS JESÚS ANTONIO MUÑOZ SOLANO Y/O SERGIO DANIEL CAMPOS MARTÍNEZ**, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que vengo por medio del presente escrito a presentar **JUICIO ELECTORAL**, previsto por el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en contra de la Sentencia con Número de Expediente **TEEA-PES-062/2021** dictada por el Tribunal del Estado de Aguascalientes en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, misma que me fue notificada el día dieciocho del mismo mes y año.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a estos H. Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por interponiendo en tiempo y forma legales Juicio Electoral.

SEGUNDO. - Previa prosecución de ley, díctese sentencia favorable a mis pretensiones.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación


C. SAÚL MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral, presentado por el C. Saúl Martínez Pérez, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-062/2021, aprobada en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.	1
X				Juicio Electoral, promovido y signado por el C. Saúl Martínez Pérez, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-062/2021, aprobada en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.	13
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Saúl Martínez Pérez.	1
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral, presentado por el C. Saúl Martínez Pérez, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-062/2021, aprobada en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.	1
X				Juicio Electoral, promovido y signado por el C. Saúl Martínez Pérez, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-062/2021, aprobada en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.	13
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Saúl Martínez Pérez.	1
Total					30

(915)

Fecha: 22 de junio de 2021.
Hora: 20:35 horas.

Lic. **Vanessa Soto Macías**
Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

JUICIO ELECTORAL
ACTOR: SAÚL MARTÍNEZ PÉREZ

**H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E**

C. SAÚL MARTÍNEZ PÉREZ, por mi propio derecho y personalidad que se encuentra debidamente reconocida en autos del presente expediente al rubro indicado copia simple de mi credencial de elector (INE y/o IFE), la cual manifiesto bajo protesta de decir verdad concuerda fielmente con su original; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Mariano Matamoros número 107 de la zona centro del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, con los siguientes correos electrónicos abogadorevelesdelgado@gmail.com y s.huerta_051186@hotmail.com, autorizando para tales efectos a los **CC. LICENCIADOS JESÚS ANTONIO MUÑOZ SOLANO Y/O SERGIO DANIEL CAMPOS MARTÍNEZ**, ante Usted, con el debido respeto comparezco y;

E X P O N G O

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 12, 17, 18, 19, 86, 87, 88 y demás relativos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículos 12 y 13 de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a interponer el **JUICIO ELECTORAL, en contra de la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno dictada dentro el expediente TEEA-PES-062/2021**, a efecto de colmar con los requisitos a que se refiere el 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, bajo protesta de decir verdad, hago relación de los hechos y la exposición de los agravios que me causan, la cual se realiza de la siguiente manera:

I. NOMBRE DEL ACTOR:

Es el suscrito de nombre **SAÚL MARTÍNEZ PÉREZ**, cuya firma autógrafa se encuentra plasmada al calce del presente escrito.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

El ubicado en la calle Mariano Matamoros no. 107 del Zona Centro Jesús María, Aguascalientes.

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA:

Mi personería queda acreditada con la copia simple de mi credencial de elector (INE y/o IFE), la cual manifiesto bajo protesta de decir verdad concuerda fielmente con su original.

IV. RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AUTORIDAD RESPONSABLE:

La resolución contenida en el expediente **TEEA-PES-062/2021**, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, emitida el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

V. EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. En fecha veintisiete de mayo, la C. Karla Arely Espinoza Esparza, presentó un escrito de queja en contra del suscrito por la presunta comisión de conductas que actualizan la violencia política con la mujer en razón de género.
2. El veintiocho de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado radicó la denuncia presentada por la C. Karla Arely Espinoza Esparza, bajo la Vía del Procedimiento Especial Sancionador con la Clave IEE/PES/056/2021.
3. El veintiocho de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral ordeno certificar la existencia y contenido de la publicación señalada por la C. Karla Arely E66spinoza Esparza dentro de su denuncia, la cual se encontraba alojada en un perfil de la red social Facebook.

Ejecutando dicha Oficialía Electoral la Jefa de Departamento de Oficialía Electoral, mediante oficio IEE/OE/201/2021, mediante la cual certificó la existencia y contenido de una publicación en la red Facebook.

4. En fecha dos de junio el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral procedió a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la comisión de "Violencia Política de Genero", a su vez, señala fecha para audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos.
5. El cuatro de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, emitió la resolución CQD-R-14/20213, en la cual se ordenó: a) editar el video denunciado, b) prohibir la realización de conductas de intimidación o molestia a la víctima, c) prohibir expresiones o manifestaciones públicas o privadas cuya finalidad sea de revictimización a la C. Karla Arely Espinoza Esparza, entre otras.
6. Así las cosas, en fecha cinco de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos establecida en los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral de Aguascalientes.
7. El seis de junio, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno del Procedimientos Especiales Sancionadores, al que le

correspondió el número de expediente TEEA-PES-062/2021 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

8. En fecha trece de junio, se radicó el expediente en la ponencia del magistrado electoral ya precisado, y una vez verificada su integración, y al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se procedió a dictar la sentencia que aquí se recurre, la cual contiene los siguientes resolutivos:

PRIMERO. *Se acredita la Violencia Política en contra de la mujer por razón de género cometida por los Ciudadanos Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, Saúl Martínez Pérez y José Antonio Arámbula López.*

SEGUNDO. *Se impone a cada uno de los sujetos responsables, una multa consistente en cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización, equivalente a la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.), además de las medidas de reparación integral previstas.*

TERCERO. *Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados.*

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN:

ÚNICO.- Causa agravio al suscrito la sentencia del diecisiete de junio del dos mil veintiuno, mediante la cual se acredita la Violencia Política en contra de la Mujer por razón de Género cometida por el suscrito y otros, multa y medidas de reparación integral, porque incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho, ello es así debido a que adolece de la plena coincidencia que debe existir **entre lo resuelto, en el presente procedimiento, con la litis planteada por el suscrito en mi contestación de** la demanda y en la resolución objeto de impugnación, toda vez que omite abordar, analizar y resolver aspectos planteados e inherentes a la controversia, como lo veremos a continuación, en la página quince párrafo tercero de la resolución impugnada se establece lo siguiente en lo que a mi persona se le atribuye:

“Buenos días, soy el maestro Saúl Martínez Pérez, Profe Saúl, mejor conocido aquí en Jesús María, Jesús María con sus doscientos nueve comunidades incluyendo eh la cabecera municipal, con su ciento veintinueve mil cuatrocientos habitantes, requiere de un proyecto serio, requiere de un proyecto de continuidad, es por eso que razonando profundamente el único que puede llevar a cabo a buen fin esto es mi amigo Toño Arámbula, por eso estamos aquí sumados, soy maestro de muchas generaciones, a todos mis alumnos, ex alumnos en edad de votar les pido, que igual, de igual manera razonen su voto y ojo, mucho ojo, esto no es un concurso de belleza, la belleza ya la ganamos con universo, con miss universo, esto es un proyecto serio con propuestas serias y está en

*juego el presente y futuro de Jesús maría, adelante yo me la rifo con Toño.”
Posteriormente se escuchan aplausos de fondo”.*

Por otro lado los párrafos del uno al cinco del punto 1.1.3 de la sentencia que ahora impugno, establecen lo siguiente:

“En cuanto a la clasificación de la infracción este Tribunal, considera que en el caso concreto se configura la infracción en materia electoral, contenida en los artículos 442 Bis f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales y 20 Ter fracción XXII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres de una vida sin violencia.

Fundamentos que establecen como causa de infracción:

Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ahora bien, tal causal de infracción, debe ser examinada acorde al modelo de intelección diseñado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 21/2018, que reza: VIOLENCIA POLITICA DE GENERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBARE POLITICO.-

De lo anterior, se puede apreciar que el inferior considero que la conducta del suscrito encuadra en los supuestos a que aluden los artículos 442 Bis f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales y 20 Ter fracción XXII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres de una vida sin violencia, sin embargo se reitera que dicha resolución incurre en el vicio de incongruencia debido a que omite abordar, analizar y resolver aspectos inherentes a la controversia, ya que del análisis que realiza del cumplimiento de los elementos que cita la jurisprudencia en lo concerniente a si **“es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico”** el inferior llega a la conclusión de que las manifestaciones son de naturaleza verbal, ya que las expresiones ocurridas el veinticuatro de mayo se realizaron en una conferencia de prensa, además que son simbólicas y psicológicas, en tanto que desde el muy particular punto de vista del tribunal señala que **-los denunciados utilizaron manifestaciones ofensivas y degradantes para denostar a la denunciante pues exponen posicionamientos tendentes a discriminar a la víctima por el hecho de ser mujer, al ponderar el hecho de que por ser mujer no cuenta con atributos de capacidad, además de señalar que no se encuentra cada, manifestaciones que lastiman y no abonan a su papel político ni al prensa, pero que, tales expresiones, son violentas y denigrantes hacia la víctima-**. Por otro lado respecto al elemento denominado **“Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el**

reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres”.- en el cual el inferior determina que se tiene por acreditado en presente procedimiento.- ello en tanto que, en relación al hecho ocurrido, se dirige un discurso sobre la denunciante con el objeto de menospreciar sus cualidades políticas al citar frases como; “ratera, impune, mentirosa, argüendera, que no tiene dignidad como mujer y que no es casada”, y efectuar expresiones relativas a que la contienda no es un concurso de belleza, pues del contexto en que se efectuaron, concluyen por si mismas que el propósito el denostarla públicamente. Por lo que el Tribunal estima que si se dio dentro de un contexto de anular el reconocimiento de capacidad de la víctima en el desempeño de su candidatura.

Así pues, causa agravio dicha resolución al suscrito, porque el inferior no realiza un análisis completo de los agravios, y no contienen los fundamentos jurídicos, ni razonamientos lógico-jurídicos que le sirvieron de base para la sentencia, que redundan en falta de motivación, y en consecuencia incurre en un vicio de incongruencia y violación al artículo 314 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; ya que se limita a señalar que dichas expresiones ocurridas el veinticuatro de mayo son simbólicas y psicológicas, en tanto que -los denunciados utilizaron manifestaciones ofensivas y degradantes para denostar a la denunciante pues exponen posicionamientos tendentes a discriminar a la víctima por el hecho de ser mujer, lo cual es totalmente falso pues queda de manifiesto que el suscrito solo señale lo siguiente:

“De igual manera razonen su voto y ojo, mucho ojo, esto no es un concurso de belleza, la belleza ya la ganamos con Universo, con Miss Universo, esto es un proyecto serio con propuestas serias y está en juego el presente y futuro de Jesús María”

Es decir existe violación al principio de congruencia externa, ya que no hay plena coincidencia **entre lo resuelto en el presente procedimiento, con la litis planteada por las partes, toda vez que el tribunal no hace una separación de los hechos que se atribuyen a mi persona sino que pretende dar por hecho que el suscrito utilice manifestaciones ofensivas y degradantes para denostar a la denunciante pues exponen posicionamientos tendentes a discriminar a la víctima por el hecho de ser mujer, cuando el suscrito solo emití un mensaje de concientización hacia el electorado para que razonen su voto y clarifiqué que no era un concurso de belleza y que la belleza ya la habíamos ganado con Miss Universo.**

Quiero manifestar bajo protesta de decir verdad a Ustedes Magistrados de esta Sala Regional, que el suscrito jamás mencione que en dicho concurso de belleza estuviera participando la C. Karla Arely Espinoza Esparza, y mucho menos mencione palabra alguna que denosté su imagen por el hecho de ser mujer, ahora bien, si ella lo considera de esa manera implícitamente, también considera que ella es superior y minimizando y denostando la imagen de los demás candidatos y candidatas que participaron en este proceso electoral 2020-2021, y más aun encontrándose una conocida quien fue ex reina de belleza en el año 1998 y obtuvo el título de Miss Gay en

el citado año de la ciudad de Aguascalientes, ello refiriéndome al C. Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, conocida en este Municipio de Jesús María como Diana Gutiérrez Almaguer.

Así pues el Tribunal parte de un error lo cual le hace llegar a una conclusión de la misma naturaleza al considerar que la expresión "la contienda no es un concurso de belleza", si se dio dentro de un contexto de anular el reconocimiento de capacidad de la víctima en el desempeño de su candidatura, debido a que Concurso de Belleza no es exclusivo de una mujer ya que existen diversos concurso de belleza ya sea por sexo o por ideología de género, incluso es sabido que existen concursos de belleza entre hombres como el tradicional "Rey Feo" o el concurso Mrs. Supranational 2019, consultable en la siguiente página: <https://youtu.be/7S1Di3zbLYg>, así pues se concluye que dicha frase no anula el reconocimiento de capacidad alguna de la víctima en el desempeño de su candidatura al ser una expresión no dirigida a la mujer por el solo hecho de ser mujer.

Además, de señalar que esto es un proyecto serio con propuestas serias y está en juego el presente y futuro de Jesús María, es decir, tales afirmaciones no son suficientes para que el inferior determine que son manifestaciones ofensivas y degradantes para denostar a la denunciante, si no que fueron palabras que di porque en esa fecha estaba de moda el concurso de belleza, pero jamás tuvieron como objeto o fueron tendientes a discriminar a la víctima por el hecho de ser mujer, por lo que considero que el tribunal se excede al darle un sentido diferente a mis palabras, pues de una interpretación al absurdo se puede concluir que fuera de que mis palabras hubieran causado una denostación, también pudieron alagar a la supuesta víctima, además de que el tribunal en su análisis solo valora lo que me perjudica mas no así lo que me beneficia en franca oposición al artículo primero Constitucional Federal, toda vez que bajo protesta de decir verdad manifiesto que el objeto de señalar que es un proyecto serio y que estaba en juego el presente y futuro de Jesús María, es porque realmente me preocupo por mi municipio y porque desde mi perspectiva soy promotor de que el voto debe de ser cien por ciento razonado, es decir que el electorado haga conciencia y realice una ponderación de las propuestas de los candidatos, lo cual es una conducta permitida por la ley, en las anteriores condiciones considero que el suscrito no incurro en lo absoluto en violencia política en razón de género, ya que de constancias no se aprecia o justifica mediante un análisis técnico jurídico como es que el discurso va dirigido a violentar a la denunciante y como la supuesta agresión si impacta, y como es que impacta, aunado a que no hay un estudio del cómo puede impactar las expresiones, las ofensas, sino por el contrario considero que hay una victimización sin sustento legal basada en presunciones e interpretaciones fuera de contexto.

Po lo anterior solicito sea revocada la sentencia impugnada en la que se me absuelva de Violencia Política en contra de la Mujer por razón de Género, multa y medidas de reparación integral, aunado a que no exista prueba que demuestre plenamente mi

responsabilidad, motivo por el cual, se debe erigir como principio esencial de todo Estado democrático, **el de inocencia**, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso, ello es así porque si bien es cierto existe la oficialía electoral donde describen mis palabras lo cierto es que dichas expresiones no violentan ningún derecho político electoral, aunado a que dicho medio de convicción no está concatenado con otro que le robustezca para considerarlo como prueba plena.

En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

Asimismo la resolución que impugno causa agravio al considerar en su página 25 en donde la inferior justifica el elemento de género al señalar "de igual forma tiene un impacto diferenciado en las mujeres, dado que utiliza un lenguaje violento al imputarle hechos delincuenciales como lo es el robo, y tener amenazado de muerte a cierta persona, sin acompañar expresiones "imputaciones" de argumentos lógicos y críticos que revelaran una razón suficiente o probable respecto a los actos imputados a la víctima y **sin que la misma estuviera presentes para defenderse**".

Tal aseveración corre la misma suerte que las anteriores ya que la inferior no realiza un análisis técnico jurídico que le lleve a concluir porque considera que tiene un impacto diferenciado en las mujeres dado que se utiliza un lenguaje violento, ya que a contrario sensu quiere decir que si la supuesta víctima hubiera estado presente para defenderse en la conferencia de prensa no se hubiera encuadrado una violencia política en razón de género, pues formaría parte de un debate político, lo cual es absurdo ya que la violencia política en razón de género no está supeditada a la presencia o ausencia de tal o cuál persona para defenderse.

Aunado a lo anterior se insiste que el Tribunal no realiza un análisis completo de los agravios, y no contienen los fundamentos jurídicos, ni razonamientos lógico-jurídicos que le sirvieron de base para considerar que las expresiones de José Antonio Arambula López y Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, son *ofensivas y degradantes para denostar a la denunciante y menos justifico que exponen posicionamientos tendentes a discriminar a la víctima por el hecho de ser mujer, pues de constancias no se advierte algún dictamen técnico o estudio que permita determinar que hubo una afectación psicológica, además de que el tribunal nunca analiza el nivel de credibilidad para dar por hecho que son expresiones violentas, y menos explica en que consiste ese reconocimiento previo de derechos, cuales son o en qué consisten, máxime que la supuesta víctima es una persona con vasta experiencia en medios de comunicación, y trata de generar convicción falsa a ese Tribunal, situación que también se dejó de valorar, así pues en ningún momento se lesiona o daña la dignidad, integridad o libertad de la supuesta víctima en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales*

También considero que en la especie no se actualiza el elemento de género, es decir que se dirija a una mujer por ser mujer, ni tiene un impacto diferenciado en las mujeres, ni afecta desproporcionadamente a la supuesta víctima, porque contrario a lo manifestado por la inferior tampoco realiza un análisis completo de los agravios, y no contienen los fundamentos jurídicos, ni razonamientos lógico-jurídicos que le sirvieron de base para considerar tal situación y menos justifica porque considera que dichas expresiones permean en el ambiente machista en el debate político en el Estado.

Además la resolución impugnada causa agravio pues es contraria al artículo 17 de la constitución federal pues no es completa ya que omite pronunciarse en cuanto a mi dicho de defensa en mi contestación al Procedimiento Especial Sancionador, lo cual solicito sea considerado al momento de resolver el presente recurso.

Además considero que esa Sala Regional debe ponderar, los criterios que sirvieron de base para considerar la existencia de Violencia Política de Género, ya que de corroborar el mismo, pudiera considerarse que el ciudadano tiene una censura de ya no decir las cosas tal cual son, respecto de un candidato o candidata, a fin de que los electores estén bien informados y puedan razonar su voto, ¿entonces la vida privada de los candidatos es publica o no porque a final de cuentas te sometes al escrutinio de los y las ciudadanos?, supongamos que una persona con antecedentes inmorales participa en una contienda electoral, entonces ya no se podrá denunciar tal acto o hecho?, hasta donde inicia y termina un derecho para iniciar el otro sin que haya una violación a cualquiera de ellos, son cuestionamientos que deberán ser dilucidados por esa H. Sala Regional.

Sirve de exacta aplicación al caso en concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que al rubro señala:

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar

vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La **congruencia** externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La **congruencia** interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de **incongruencia** de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-2642/2008](#) y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente:

Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambríz.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-17/2009](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-466/2009](#).—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Así mismo, la resolución que impugno causa agravio al suscrito porque la autoridad inferior no tomo como base datos ciertos y objetivos para llegar a la conclusión mediante la cual se acredita la Violencia Política en contra de la Mujer por razón de Genero cometida por el suscrito y otros, multa y medidas de reparación integral, ello es así debido a que la inferior introduce elementos ajenos a la controversia que sean imputables a mi persona pues el suscrito jamás externe las palabras ratera, impune, mentirosa, argüendera, que no tiene dignidad como mujer y que no es casada, por lo que dicha sentencia es incongruente al no realizar un ponderación de los hechos atribuidos a mi persona con la Litis planteada, por lo anterior considero se debe revocar dicha resolución y dictar una nueva en la que se me absuelva de todas y cada una de las sanciones impuestas al suscrito, sirve de aplicación exacta el siguiente criterio jurisprudencial:

Partido Acción Nacional

vs.

**Tribunal Electoral del Estado de Michoacán
Jurisprudencia 24/2014**

MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta **datos ciertos y objetivos** que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-108/2011](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.—1 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, José Eduardo Vargas Aguilar y Armando Penagos Robles.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-123/2013](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.—18 de

septiembre de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Jorge Alberto Orantes López y Sergio Dávila Calderón.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-125/2013](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.—29 de enero de 2014.—Mayoría de cuatro votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera.— Secretario: Rolando Villafuerte Castellanos.

Notas: El contenido del artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 244, párrafo 1, inciso f), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 48 y 49.

Encuentro Social

vs.

Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal,

con sede en Monterrey, Nuevo León Tesis XXI/2016

CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.— Conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de **proporcionalidad**, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y **proporcionalidad** para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-538/2015](#).—Recurrente: Encuentro Social.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Mario León Zaldivar Arrieta.

[Ver casos relacionados](#)

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera y con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 74 y 75.

en el derecho comunitario por los artículos [14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), y [8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de **inocencia** ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-71/2008](#).—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1245/2010](#).—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-517/2011](#).—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

MEDIOS DE PRUEBA:

1.-DOCUMENTAL PÚBLICA. - La resolución contenida en el expediente TEEA-PES-062/2021, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, emitida el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en la que se resolvió que se acredita la Violencia Política en contra de la mujer por razón de género de parte del suscrito.

2.- PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto, legal y humana, en cuanto favorezca los intereses de mi representada.

3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo cuanto beneficie los intereses de mi persona.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, A ESTA H. AUTORIDAD ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO. - Tenerme por interponiendo en tiempo y forma legal demanda de Juicio Electoral en contra de los actos precisados en el cuerpo del presente.

SEGUNDO. - Con las copias anexadas correr traslado a la autoridad demandada para que, dentro de término, manifieste lo que a sus intereses convenga.

TERCERO. - Tener por ofrecidas las probanzas señaladas en el presente, solicitando sean admitidas y desahogadas conforme con su naturaleza jurídica.

CUARTO. - En su momento procesal oportuno dictar resolución donde se deje sin efectos la resolución impugnada y por consiguiente se archive el presente asunto como concluido.

PROTESTO LO NECESARIO

Jesús María, Ags. a la fecha de su presentación.



G. SAÚL MARTÍNEZ PÉREZ

